

ADAPD - INFORME PREVISIONAL 33 – Noviembre 2022**HABERES JUBILATORIOS: PÉRDIDAS – TOPES - SITUACIÓN JUDICIAL**

El objetivo de este informe es actualizar las pérdidas continuas de los haberes jubilatorios de aportantes, a pesar de la prédica en contrario del gobierno y la situación judicial.

1- HABER JUBILATORIO, MOVILIDAD, PÉRDIDAS, TOPES

El incremento del haber jubilatorio en 2022 (diciembre-enero) terminará en 72,5%, sin sumar ningún tipo de bono por considerarlos discriminatorios y no remunerativos. Al mismo tiempo el índice interanual de costo de vida es 88%, según datos INDEC de su informe de noviembre 22. Muchos pronósticos de economistas predicen una inflación de 3 dígitos para 2022, con lo cual la pérdida en los haberes jubilatorios será mucho mayor a fin de este año.

El índice de movilidad anunciado por el gobierno, vigente a partir de diciembre 2022 es **15,62%**. La fórmula de movilidad actual establecida por ley 27609/2020, contiene su término principal en base a recursos tributarios relativos a ANSES, de difícil comprobación. Es importante destacar que si se hubiera considerado la movilidad sólo con los índices laborales hubiera dado mayor, esto es sólo con el coeficiente de variación salarial del INDEC 17,75%, y con el RIPTE 17,08% para el trimestre en consideración. Esto implica que el término mayoritario de la fórmula (70%) basado en los recursos tributarios disminuye la movilidad.

El gráfico adjunto se actualizó con los índices oficiales, la ordenada contiene la evolución de los índices respectivos con base septiembre 2017, sin bonos. Se incluye un cuadro con los valores brutos para el haber mínimo y para el tope que se aplica a las jubilaciones ordinarias legítimas, esto es de quienes aportaron siempre.

La línea roja del gráfico es la evolución del Índice de precios general, IPCN- INDEC; la línea azul punteada muestra el índice de movilidad de la ley 27426/2017, suspendida en marzo 2020.

La línea negra continua muestra el haber actual que surge de aplicar los 4 DNU-PEN a partir de marzo 2020 y la ley 27609/2021, evidencia la mayor pérdida, o sea el mayor apartamiento negativo de la curva de inflación oficial. Los números no mienten.

La línea verde es la aplicación de la ley 27426 hasta febrero 2021 y ley 27609 desde marzo 2021. Esto último es lo que correspondería aplicar al dar por terminada la situación de emergencia con la cual se justificaron los 4 DNU que aplicaron índices de movilidad inferiores a la ley suspendida 27426/2017.

Se observa claramente el apartamiento negativo de las curvas de movilidad jubilatoria con respecto a la evolución del índice de costo de vida oficial, aún con subsidios, bonos y regulaciones diversas. Estas pérdidas económicas se extienden a futuro en forma continua si no se restituyen con el recálculo de las bases correspondientes a partir de marzo 2020, y las que surjan de las correcciones por empalmes. Esta situación ha sido judicializada con distintos resultados.

Otro perjuicio son los topes impuestos a los haberes jubilatorios legítimos ordinarios, que resultan arbitrarios y contrarios a los principios constitucionales que garantizan un haber jubilatorio que permita mantener la calidad de vida que tuvo la persona en actividad.

HABER BRUTO JUBILATORIO MENSUAL APLICANDO DIFERENTES FÓRMULAS PARA TOPE Y MÍNIMO, PARA CUANTIFICAR LAS PÉRDIDAS PRODUCIDAS POR SUSPENSIÓN DE LA LEY 27426 de 2017 y APLICACIÓN de 4 DNU y luego LEY 27609/22 (sin bonos). Las curvas se aplican a todas las escalas de haberes.

EJEMPLO PARA TOPE

A- BASE DE CÁLCULO TOPE ENERO 2020 (\$)	104.700
B- LEY 27426/17 (si no se hubiera suspendido)	364.386
C- DNUs + LEY 27609 (bruto a percibir)	342.567 (valor a percibir por aplicación de los 4 DNU desde marzo 2020 y luego Ley 27609)
D- LEY 27426/17 hasta feb 21+Ley 27609	391.761 (Se aplicara Ley 27609 desde marzo2021 sobre el resultado de ley 27426, sin considerar decretos: debe ser el reclamo judicial)

Pérdida acumulada entre D y C desde marzo 20 hasta feb23, con aguinaldo inclusive, sin intereses = 1.036.515 \$.

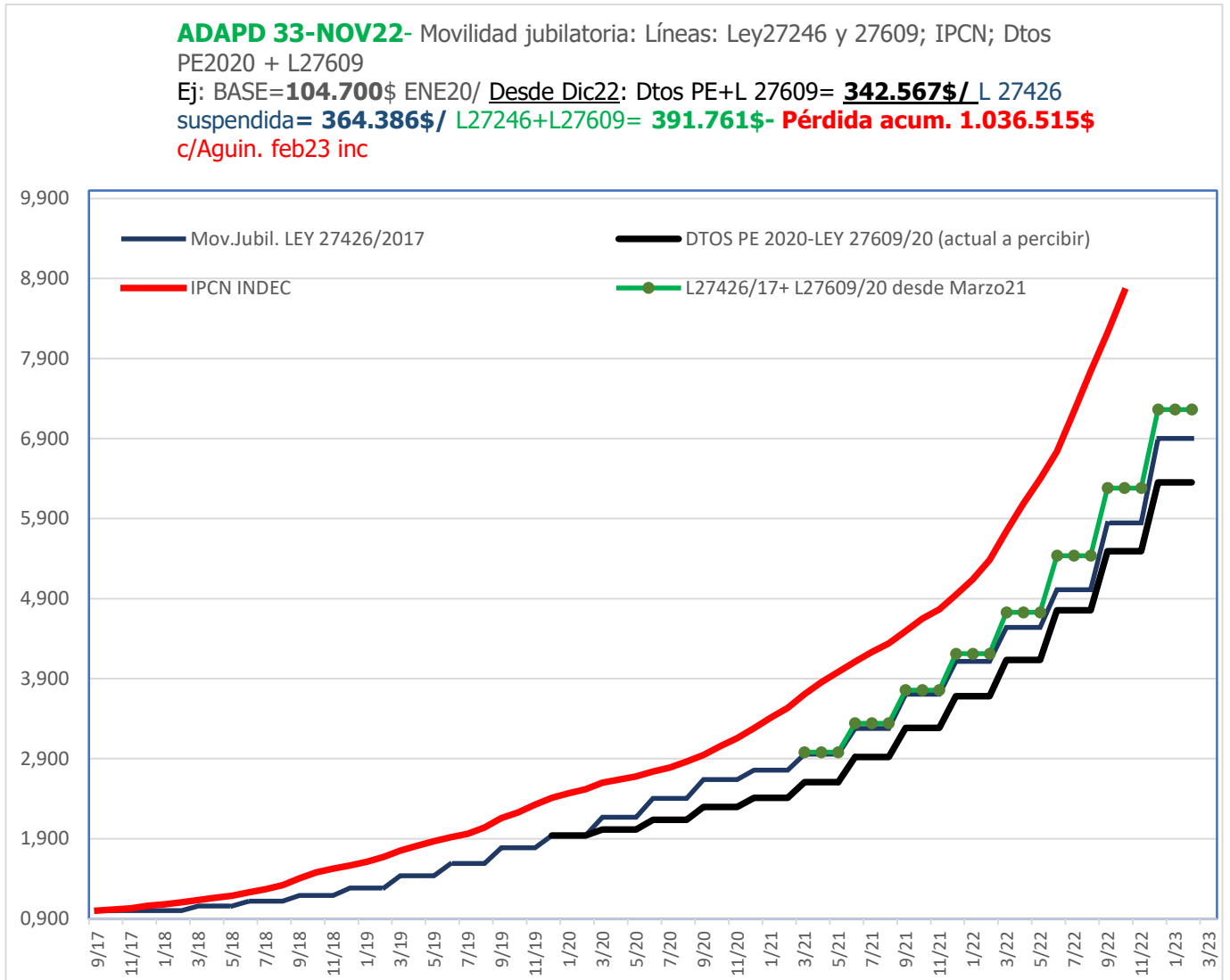
HABER TOPE a partir dic 2022 fijado en 337.289 \$. Jubilaciones de privilegio no tienen tope ni se aplican estas fórmulas de movilidad.

EJEMPLO PARA HABER MÍNIMO (valen iguales consideraciones que ejemplo anterior):

A- BASE DE CÁLCULO ENERO 2020 (\$)	14.068
B- LEY 27426/17	50.014
C- DNUs + LEY 27609 (bruto a percibir)	50.124
D- LEY 27426/17 hasta feb 21+Ley 27609	52.639

El monto D, debe ser el haber mínimo a partir de dic 22, en lugar de 50.124, sin considerar bonos.

Los factores del gráfico son aplicables a todas las escalas de haberes jubilatorios.



2- SITUACIÓN JUDICIAL

Como se ha comentado en informes previos, la situación judicial, tanto para reajuste de haber inicial, para anulación de los DNU de 2020/21, para eliminar las pérdidas por empalmes y otros, tienen un denominador común que son las demoras, tanto por apelaciones de ANSES como por la burocracia judicial, que en algunos casos hasta podría considerarse en complicidad con el gobierno de turno.

Locierto es que estas pérdidas económicas se extienden a futuro en forma continua si no se restituyen con el recálculo de las bases correspondientes, y las que surjan de las correcciones por empalmes.

En la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han ya recaído distintos expedientes a espera de resolución.

En el caso de la suspensión de la movilidad de ley 27426 y aplicación de los 4 DNU, las sentencias de la mayoría de las Cámaras Federales con sede en el interior del país en los fallos descriptos en nuestro Informe No 28, septiembre 2021 y posteriores, han entendido que pasada la emergencia declarada en 2020, deben devolverse a los jubilados las pérdidas por aplicación de los mencionados DNU. La CFSS (Cámara Federal de la Seguridad Social) es la única conocida que sólo se ha expedido considerando constitucional la ley de emergencia, pero sin determinar la devolución de las pérdidas ocasionadas a los jubilados.

Las demoras judiciales se agravaron con la pandemia, pero no se aceleraron a posteriori. Es más, pareciera que algunos jueces de la CFSS se empeñan en demorar más aún. Un ejemplo es que algunos jueces de primera instancia de la CFSS, en etapa ya de ejecución, envían el cálculo del haber jubilatorio al Cuerpo de Peritos Contables de la CFSS, no pudiendo ignorar estos jueces la falta de personal de este cuerpo, que hace que el cálculo requerido pueda demorar más años aún, y siendo que dichos cálculos ya han sido presentados por el demandante usando programas homologados, resultado que por supuesto ANSES cuestiona porque insiste en aplicar todos los topes inconstitucionales posibles. ¿No tienen los jueces otra forma expedita de revisar cálculos? ¿Por qué se procede de esta forma a sabiendas de la demora generada?

Angélica Bergonzi, p/ADAPD

Twitter: @adapd1 - Facebook: bonistas adapd